



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021-00394-00  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- JUAN SEBASTIÁN LARA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 80.873.555, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- La actuación es dirigida por la tutelante en contra el senador de la República ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR.

Se dispuso la vinculación de:

- a) La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* El accionante manifestó:
  - Que el día 09 de junio de 2021 radicó derecho de petición ante el senador de la República ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR, consistente en once preguntas respectivas a su accionar político para el periodo constitucional para el cual fue elegido<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “1. Responda sí o no, ¿Tiene alguna persona con la cual usted guarda o guardó parentesco de cualquier grado de consanguinidad o afinidad, que desempeñe o haya desempeñado algún cargo de elección popular?”

2. De las fuentes de financiación consignadas abajo, ¿Cuál fue la que usted principalmente usó para gestionar su campaña electoral del 2018?

3. Indique soslayando la corporación, ¿En cuántos periodos constitucionales ha sido elegida(o) como representante ante el Congreso de la República de Colombia?

4. De las siguientes orientaciones políticas, ¿En qué espectro político usted se considera?



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Que el 26 de julio de 2021 interpuso solicitud de supervigilancia al derecho de petición ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- Precisa que a través del auto No.220 del 06 de agosto de 2021, a Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales, solicitó al accionado dar respuesta en los términos señalados en la petición.
- Aclara que su solicitud no ha sido contestada por el accionado.

b) *Petición:*

- Que se ampare su derecho fundamental de petición.
- Ordenar al senador ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR dar contestación a su derecho de petición de fecha 09 de junio de 2021.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- a) El senador ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR, al contestar este requerimiento, precisó que el derecho de petición formulado por el demandante el 09 de junio de 2021, fue resuelto el 12 de agosto de 2021, al indicarle que su petición no sería atendida al no cumplir con los numerales 3º y 4º del artículo 16 de la Ley 1755 de 2015.

Aunado a esto, precisó que las preguntas formuladas eran de carácter dicotómico y sugestivo, además de exponer que ejercer político siempre había sido transparente,

---

5. *A partir de las siguientes organizaciones, ¿Generalmente de dónde proceden los criterios para la toma de decisiones en su accionar político?*

6. *Con base en las congregaciones mencionadas abajo, ¿Cuál cree usted es la preferencia religiosa mayoritariamente profesada por su electorado?*

7. *Responda sí o no, ¿Una parte significativa de su electorado está compuesto por familiares retirados de las Fuerzas Militares de Colombia o la Policía Nacional?*

8. *Basada(o) en los canales de comunicación indicados a continuación, ¿Cuál es el medio de comunicación que preferiblemente utiliza para informar a su electorado o público en general sobre los logros de sus legislaturas?*

9. *Según la Ley No 1909-9 julio de 2018 «Por medio del cual se adoptan el estatuto de la oposición política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes» responda sí o no, ¿Durante la contienda electoral de 2018 o su periodo constitucional ha ejercido alguna de las atribuciones dispuestas en la ley 1909-9 de 2018?*

10. *A partir del Decreto Ley N° 895 de 2017 «Por el cual se crea el Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política» responda sí o no, ¿Durante las legislaturas del periodo 2018 al presente ha promovido debates de control político al ejecutivo sobre la implementación del Decreto Ley 895 de 2017?*

11. *De acuerdo al Decreto Ley Número 885 del 26 de mayo de 2017 «Por medio del cual se modifica la Ley 434 de 1998 y crea el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia» responda sí o no, ¿En lo transcurrido de las legislaturas del presente periodo constitucional ha promovido la creación de Consejos Territoriales de Reconciliación Convivencia y no Estigmatización?''*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tanto a la luz de la ciudadanía como de los medios de comunicación; en complemento a este último punto, resaltó su gira en el país junto con el representante Gabriel Vallejo. De manera puntual expresó:

Respetado señor Lara, reciba un cordial saludo.

**ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pereira-Risaralda, identificado con la C.C. 10.027.445 expedida en Pereira, en mi condición de Senador de la República para el periodo constitucional 2018-2022, me permito dar respuesta a su escrito en los siguientes términos:

⇒ En primera medida, debo manifestar que quienes han conocido mi ejercicio político han podido darse cuenta que siempre he sido transparente de cara al pueblo colombiano, a quien le debo esta curul. Constantemente recorro los territorios del país, especialmente de Risaralda -junto a mi buen amigo el Representante Gabriel Vallejo- con el fin de escuchar a la ciudadanía y de rendirles cuentas de nuestra gestión. Asimismo, en ocasiones asisto a medios de comunicación con el fin de tratar temas que son de interés público, por lo que no tendría intención de ocultar aspectos de mi vida política.

Sin embargo, una vez revisado el contenido del documento que usted respetuosamente me remite, encuentro que varias de las preguntas exigen contestar de manera cerrada y en muchas de ellas se trata de preguntas dicotómicas y sugestivas.

⇒ A lo anterior se le suma que el documento no reúne los requisitos indispensables que debe contener un derecho de petición a la luz de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, especialmente, porque no se indica con claridad el *objeto de la petición* ni las *razones en que se fundamenta* la misma (numerales 3 y 4).

Es por ello que me he abstenido de responder exactamente en el sentido indicado en su escrito, más aún cuando debe recordarse que la contestación no necesariamente debe implicar acceder a las pretensiones del remitente<sup>2</sup>.

No obstante, estoy dispuesto a entablar un diálogo, de ser el caso, con el fin de reflexionar en torno a temas que son de interés para el país y para la academia.

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones del tutelante.

b) La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a su turno, manifestó que, en atención a la solicitud elevada por el demandante, la entidad a través del auto de fecha 5 de agosto de 2021, requirió al senador ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR, con el fin de que fuera atendida la petición instaurada por el tutelante. Solicitó se desvinculará a la entidad.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración al derecho implorado por el tutelante por cuenta de la persona accionada?



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## **8.-Derecho vulnerado:**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*

## **9.-Procedencia de la acción de tutela:**

*a.- Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

### **“2.2. Subsidiariedad**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

24. *La jurisprudencia de esta Corporación<sup>2</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

25. *En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó derecho de petición ante la parte accionada.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección.

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

a.- **Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:** Una vez auscultadas las actuaciones emitidas al interior del trámite de referencia, así como las pautas jurisprudenciales previamente descritas, el Despacho advertirá de antemano que salvaguardará las pretensiones elevadas por el demandante, dadas las siguientes razones:

Como primer punto, debe destacarse que el demandado ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR, por ejercer una posición pública dada su condición como senador de la República esta en el deber constitucional (art 23) y legal (ley 1755 de 2015) de atender las peticiones que todos los ciudadanos en el ejercicio de su derecho fundamental de petición realicen ante el desarrollo de su actividad pública, y en ejercicio de dicho cargo. Siendo esto así, es claro que el demandado recae la obligación de dar respuesta a la petición de la que se duele el demandante.

Sumado a esto, se tiene que el término otorgado al demandado para contestar dicha petición a la luz del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, para el caso en particular, era de quince (15) días, los cuales se entendieron ampliados a treinta (30) por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y de Derecho, en atención al estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional<sup>3</sup>. Así que, si la petición fue

---

<sup>2</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.

<sup>3</sup> Adviértase de igual manera, que la vigencia de estado de emergencia y sanitaria fue ampliada hasta el 30 de noviembre de 2021, mediante la resolución 1315 de 2021, emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

elevada el 09 de junio de 2021, la fecha máxima para su contestación era el 26 de julio de la presente anualidad.

Decantado lo anterior, y si bien se tiene en la contestación por parte del demandado ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR indicó que el derecho de petición radicado por el tutelante el 09 de junio de 2021 fue solventado el 12 de agosto de 2021, lo cierto es que, tal solicitud no fue atendida de manera correcta. Si bien se le otorgó una réplica al demandante en la mencionada fecha, esta no puede entenderse como una contestación a fondo de la solicitud formulada por el actor al no haber sido estudiada de manera puntual cada una de sus preguntas, de hecho, el análisis que se efectuó de cada cuestionario fue ninguno.

Tampoco puede darse cabida de la postura aducida por el demandado en torno a que la petición era incompleta o carecía de requisitos (numerales 3º y 4º del artículo 16 de ley 1755 de 2015), ya que, de ser así, lo procedente era requerir al peticionario para que subsanara la presunta carencia de la que se aducía y resolver de esta manera de fondo su petición. Tal acontecimiento jamás sucedió. Mucho menos, la conducta desplegada por el accionado se puede considerar un rechazo de la petición dada la omisión en fundamentar bajo que criterio y causa jurídica se realizaba tal postura. La contestación brindada al demandante fue estructurada bajo la figura de la **“abstención”**, estructura esta no se consagrada al interior de la ley estatutaria 1755 de 2015 o cualquier otra norma.

Y es que, al respecto, no puede perderse de vista que las únicas opciones posibles a la luz de la normatividad ya descrita son: *i*) dar contestación completa a la petición formulada ya sea de manera positiva o negativa -ambas bajo una estructura argumental- (art 13), *ii*) requerir al peticionario en caso de que la petición haya sido formulada de manera incompleta, oscura o reiterativa (art 17), y, *iii*) rechazar la petición por irrespetuosa o por tratarse de información o documentos bajo el amparo de reserva legal (art 19 y 25).

Dicho esto, se tiene que la parte pasiva confunde la aplicación de estos tres escenarios, los cuales, además, son contradictorios entre sí, al solo poder configurarse uno de estos en un solo momento, y nunca de manera simultánea al ser antagónicos. Por lo anterior, y ante el estudio del primer planteamiento del demandado, consistente en la existencia de una respuesta al derecho de petición, esta llamada al fracaso por no haberse dado contestación a ninguna de las preguntas formuladas por el demandante, esto, ni siquiera de manera negativa, ya que, incluso para entenderse que estas fueron resueltas de manera desfavorable se requería que fueran estudiadas con detenimiento, circunstancia que nunca aconteció. No basta señalar, que la única referencia al contenido de las preguntas fue que eran de carácter “dicotómicas y sugestivas”, categorización que para nada fue desarrollada o fundamentada en la respuesta que se le dio al tutelante.

Aunado a esto, se tiene que, si bien es cierto, la contestación a un derecho de petición no necesariamente implica la concesión de lo solicitado, no es menos veraz, que para que la respuesta se entienda contestada desfavorablemente, el sustento de tal postura debe ser argumentada sólidamente y respaldada jurídicamente<sup>4</sup>; elementos ausentes en la presunta

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contestación brindada al actor; máxime si la parte inicial de la contestación mencionada hace referencia a los viajes que ha realizado el accionado con otro miembro del congreso, circunstancia totalmente impertinente para la contestación de la petición que se le formuló.

Ahora bien, si se estima la postura aducida por el demandado, en torno a que, la petición era incompleta, se tiene que su obligación era requerir al peticionario para que subsanara tal yerro, y de esta manera se pudiera atender su solicitud. Sobre el particular, el parágrafo 2º del artículo 16 y artículo 17 de la ley 1755 de 2015, rezan:

*“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*

*(...)*

***PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.***

y,

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes***

*(...)” (subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

Por otro lado, si lo que se pretendía el demandado era rechazar la petición, esta tuvo que haberse formulado en el marco de lo contemplado en el artículo 25 de la ley 1755 de 2015, esto es, motivando con exactitud la razón de su rechazo. Dicha norma, al respecto dispone:

*“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. **Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario.** Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*

*(...)” (subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Por lo anterior, se tiene que el demandado no otorgó una contestación a fondo a la petición formulada por el demandante, y que aun en el caso, de que esta haya sido incompleta, no facultaba al accionado a permanecer silente. De igual manera, al no haberse manifestado ninguna causal de rechazo era obligación de la parte pasiva atender la petición formulada en su contra. Esto sin olvidar, que al interior de la ley 1755 de 2015 no existe la facultad de “abstenerse” de emitir contestación, siendo deber del extremo pasivo otorgar respuesta a la petición formulada el 09 de junio de 2021.

En conclusión, y ante la no contestación al derecho de petición formulado por el demandante, es precisó amparar la postura aducida por el extremo demandante contra el senador ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR, por no haberse acreditado el otorgamiento de una respuesta a fondo al actor dentro del término fijado para tal fin. Para esto, se exhorta al extremo demandado para que emita respuesta de manera clara y puntual sobre lo solicitado y omita sus compromisos o su agenda política que no tenga relación directa con la petición formulada.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado al accionante, JUAN SEBASTIÁN LARA RODRÍGUEZ por parte del senador ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR, por las razones arriba enunciadas.

**SEGUNDO:** ORDENAR al senador ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo en aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dé contestación completa al derecho de petición presentado por JUAN SEBASTIÁN LARA RODRÍGUEZ el 09 de junio de 2021, notificándole en debida forma la respuesta.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
JUEZ

RQ